

**SECRETARIA:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Para que provea.  
Sincelejo, 29 de enero de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
TEL: 3007111868  
**ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SINCELEJO**

**Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo singular  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandado:** CLINICA GENERAL DE SUCRE LTDA.  
**Radicado:** 70001310300320150038700

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente proceso mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

**CONSIDERACIONES**

Como problema jurídico a resolver debe el despacho determinar si se reúnen los presupuestos que señala el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P para decretar el desistimiento tácito en este asunto. A lo que procedemos a continuación

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso) prescribe:

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"**

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice, el despacho advierte al revisar minuciosamente el presente proceso ejecutivo singular, que mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se observa, además, que la última actuación fue auto del 29 de enero de 2020, en el cual se decretan medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 25-40; con matrícula 24977, y las cuentas de ahorro, corrientes que tenga la entidad demandada con FINANCIERA COMULTRASAN.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años desde la última actuación, se reitera, auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se decretan medidas cautelares y desde entonces ha existido inactividad procesal, por lo que en este caso se dan los presupuestos señalados en el precepto arriba citado en consecuencia, es procedente declarar el desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto este **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,**

**RESUELVE:**

1. DECLARESE, que en el presente asunto es del caso dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,

2. DEJENSE, sin efecto las actuaciones procesales.

3. ORDENESE, la terminación del prenombrado asunto y en firme esta providencia, ARCHIVESE, lo actuado previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

4. ORDENESE, el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanente déjese a disposición del despacho competente ofíciase.

5. Notifíquese el presente proveído por estado tal como lo estatuye el código general del proceso (literal e) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTES UPARELA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2ca18217954eca0737c12b9b159b8dc0a21c04914b174c1bb0cb52da5bff3**

Documento generado en 30/01/2024 10:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**